



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0232/2017

FECHA: 22 de mayo de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0232/2017 presentada por [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil EXTRA, PRODUCCIONES AUDIOVISUALES S.A., el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos que han dado lugar a la presente Resolución pueden sistematizarse como sigue.
 - a) Mediante escrito de 6 de marzo de 2017, remitido a la Secretaria General de Cultura de la actual Consejería de Cultura e Igualdad de la Junta de Extremadura, el hoy reclamante, tras poner de manifiesto que se había tenido conocimiento de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la Resolución de 20 de febrero de 2017, de la Secretaria General por la que se resuelve la concesión de ayudas a la producción de largometrajes en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2016, y ante el anuncio de la interposición de un recurso de reposición al haber sido denegada su proyecto al no alcanzar la máxima puntuación, solicitaban la siguiente información: (i) *Acta de la Comisión de Valoración con las puntuaciones otorgadas por cada miembro a cada largometraje en los diferentes apartados y con el baremo y las puntuaciones obtenidas por cada concurrente a la ayuda al*

ctbg@consejodetransparencia.es



proyecto de ficción incluidas las nuestras; (ii) Escrito razonado y firmado por cada miembro de la Comisión de Valoración, con su motivación como experto para la adjudicación del baremo y las puntuaciones otorgadas a "LA BOLA DORADA".

- b) El siguiente 21 de marzo de 2017, el hoy reclamante, «en calidad de interesado en el procedimiento administrativo sobre la concesión de ayudas a la producción de largometrajes en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante 2016» formula una segunda solicitud de acceso a la información con relación a los siguientes aspectos: (i) *Obtención de copia de los documentos que integran el citado expediente administrativo de su razón, al menos aquellos que pudieran afectar a ,mis derechos e intereses legítimos;* (ii) *Identificación de las autoridades y personas al servicio de esa Administración bajo cuya responsabilidad se tramita el citado procedimiento administrativo;* (iii) *información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes exigen para el cumplimiento de las obligaciones legales objeto del referido procedimiento y en concreto: a) qué debe entenderse por "inicio del proyecto de largometraje" que se indica en el artículo 7, apartado 1, del Decreto de Presidencia 24/2016, de 18 de octubre [...]; b) qué debe entenderse con respecto al requisito de "originalidad" como uno de los criterios de valoración establecidos en el artículo 11 del citado Decreto;* (iv) *Informe firmado por cada miembro de la Comisión de valoración sobre los puntos otorgados por el mismo en cada epígrafe y su motivación razonada, al proyecto de nuestra Productora EXTRA PRODUCCIONES AUDIOVISUALES S.A;* (v) *Comunicación del plazo máximo de resolución y notificación del indicado procedimiento administrativo, así como de los efectos del silencio administrativo.*
- c) A través de un escrito de 7 de abril de 2017, el hoy reclamante interpone, ante la administración autonómica, un recurso de reposición frente a la Resolución de 20 de febrero de 2017 de la Secretaría General por la que se resuelve la concesión de ayudas a la producción de largometrajes en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2016. Asimismo, en las alegaciones primera, tercera y sexta de dicho recurso se solicita, asimismo, a la Secretaría General de Cultura el envío de los escritos razonados y firmados por cada uno de los miembros de la Comisión de Valoración que no les habían sido suministrados por la administración de la Junta de Extremadura.
- d) El 7 de junio de 2017 se notifica al hoy reclamante la *Resolución de la Secretaría General de la Presidencia por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de "EXTRA, PROIDUCCIONES AUDIOVISUALES, S.A", contra la resolución de esta Secretaría General de 20 de febrero de 2017 por la que se resuelve la concesión de ayudas a la producción de largometrajes en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2016.* En lo que ahora importa, lo relacionado con los escritos razonados y firmados de cada uno de los miembros de la Comisión de Valoración se indamite por aplicación de lo



previsto en el apartado 4.b) del artículo 15 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura –información de carácter auxiliar o de apoyo- ; mientras que lo relacionado con el expediente de la empresa beneficiaria se inadmite por concurrir el límite previsto en el artículo 16.1.f) de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura –intereses económicos y comerciales y confidencialidad-.

A través de un escrito registrado en esta Institución el 5 de julio de 2017 se interpone por el interesado una reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -desde ahora, LTAIBG-.

2. El 10 de julio de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se trasladó a la Junta de Extremadura el expediente de referencia, a fin de que, por el órgano competente, se formularan las alegaciones que se estimasen por convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en que fundamentar las posibles alegaciones que se hubiesen planteado.

Por un escrito del Secretario General de Presidencia registrado en esta Institución el 20 de julio de 2017 se da traslado de las alegaciones correspondientes. En las mismas se reitera lo contenido en la resolución del recurso de Reposición recurrida, acompañando copia del escrito de alegaciones elaborado por la mercantil GLOW ANIMATION S.L.U.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autónoma y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.



3. Una vez que se han precisado las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, por lo que respecta al fondo del asunto planteado en la misma debemos partir del examen de las reglas generales de la regulación del procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información contempladas en la LTAIBG.

De acuerdo con ello, cabe recordar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A tenor de los preceptos mencionados cabe mencionar que el concepto de información pública que recoge la Ley, en función del cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad” -artículo 1 de la LTAIBG-. Es decir, la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones, cédulas, copias compulsadas -Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2, de Madrid, de 6 de marzo de 2018-y tampoco informes elaborados *ad hoc* -Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017-, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.

Como garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información el artículo 24 de la LTAIBG prevé la posibilidad de interponer una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a resoluciones expresas o presuntas de solicitudes de acceso. Reclamación que, según se desprende del tenor literal del artículo 23 de la misma ley, tiene “la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común” -referencia que en la actualidad ha de entenderse efectuada al párrafo segundo del artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-.

En atención a ello, parece conveniente traer a colación que el apartado 3 del artículo 124 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre prevé que “[c]ontra la





resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recursos". Esta previsión legal ha sido aplicada con naturalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa que ha destacado «la legítima y correcta inadmisibilidad decretada por la Administración» respecto de la imposibilidad de interponer un segundo recurso de reposición -entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1999, dictada en el Recurso Núm.: 1259/1994-.

En definitiva, en el caso que ahora nos ocupa procede inadmitir la reclamación planteada por [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil EXTRA, PRODUCCIONES AUDIOVISUALES S.A, frente a la *Resolución de la Secretaría General de la Presidencia por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación de "EXTRA, PROIDUCCIONES AUDIOVISUALES, S.A"*, contra la resolución de esta Secretaría General de 20 de febrero de 2017 por la que se resuelve la concesión de ayudas a la producción de largometrajes en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2016 desde el momento en que frente a la resolución de un recurso de reposición no cabe interponer un nuevo recurso de reposición, en este caso una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG que posee por mandato legal la condición de recurso potestativo de reposición.

A mayor abundamiento, según se desprende del tenor literal del recurso de reposición interpuesto por el hoy reclamante, invoca el acceso a la información de referencia señalando que la Constitución y otras leyes vigentes "amparan nuestra pretensión de acceder a cualquier información del expediente, y desde luego también a la referida a los méritos de otros aspirantes en el proceso de concurrencia competitiva en el que tomamos parte también nosotros, así como la de que se nos expidan las copias correspondientes". De acuerdo con ello, cabe señalar que en el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la LTAIBG se prevé que

"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo."

Teniendo en consideración dicha Disposición adicional no puede por menos que considerarse que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante el ejercicio de un derecho que se encuentra reconocido en las propias normas de procedimiento. Son, por lo tanto, las normas del procedimiento administrativo en el que se desarrolló el expediente y se generó la información sobre la que se interesa ahora el reclamante las que serían de aplicación.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil EXTRA, PRODUCCIONES AUDIOVISUALES S.A, frente a la *Resolución de la Secretaría General de la Presidencia por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de "EXTRA, PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, S.A", contra la resolución de esta Secretaría General de 20 de febrero de 2017 por la que se resuelve la concesión de ayudas a la producción de largometrajes en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 2016* por aplicación de lo previsto en el artículo 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda



